

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 15 de agosto de 2023, la parte demandante aportó constancias de entrega de la notificación personal al demandado Alvaro Romero Dias a través de notificación por email; entendiéndose surtida la notificación el 15 de agosto de 2023, hora 3:36p.m. Los términos para pagar y/o proponer excepciones transcurrieron entre el 16 y 30 de agosto de 2023. Los mismos transcurrieron en silencio.

Así a su Despacho para que se sirva proveer.

La Pintada, 25 de septiembre de 2023

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00020 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Alba Roció Valencia Ayala
Afectado	Jhostin Romero Valencia
Demandado	Álvaro Romero Díaz
Providencia	A.I. No. 300 de 2023
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso¹, este a favor de la señora **ALBA ROCÍO VALENCIA AYALA**, en representación de su hijo **JHOSTIN ROMERO VALENCIA**, y en contra de **ÁLVARO ROMERO DÍAZ**. En la parte resolutive se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

Para el 15 de agosto de la presente anualidad, se entendió surtida la notificación a través de los correos electrónicos: comisaria@lapintada-antioquia.gov.co, y alvaroromero010203@gmail.com, al demandado **ÁLVARO ROMERO DÍAZ**, quien, dentro del término concedido, no se pronunció al respecto ni allegó escrito para proponer excepciones de mérito, por lo tanto, es viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, precisa los requisitos que deben cumplir las actas que contienen los acuerdos conciliatorios logrados entre las partes; asimismo, en el párrafo primero del mencionado canon, se indica expresamente que aquellas prestarán mérito ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta Juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues se ha acreditado que el señor **ÁLVARO ROMERO DÍAZ**, es el progenitor del menor **JHOSTIN ROMERO VALENCIA**. También, se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto es, el Acta de Conciliación Nro. 063 del 15 de septiembre de 2022, de la Comisaría de Familia de esta localidad, misma que contiene las cuotas alimentarias y de vestido que se acordaron a favor del menor y a cargo del demandado; acto que revisado cumple con las exigencias de ley.

Ahora bien, el demandado **ÁLVARO ROMERO DÍAZ** fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos conforme a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida dicha notificación el pasado 15 de agosto de 2023, y contó con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapsos de tiempos que vencieron el 30 de agosto de 2023, sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor; de ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 del Código General del Proceso, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia**,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del menor **JHOSTIN ROMERO VALENCIA** representado legalmente por la señora **ALBA ROCÍO VALENCIA AYALA**, y en contra del señor **ÁLVARO ROMERO DÍAZ** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2023

Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso, se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *esjudem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L. (\$52.975,00)**, equivalentes al

5% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

Juez

CERTIFICO

En la fecha **26 de septiembre de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 048**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario